

Bogotá, 30/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330689121

Fecha: 30/09/2022

Señor
Transportes American Logistics S.A.S.
Carrera 32 N 6 - 14
Bogotá, D.C.

Asunto: 8246 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8246 de 15/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (18) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN NÚMERO **8246 DE 15/09/2022**

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.1. El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte) ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, delegación que tiene como objeto:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, instituye que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), prevén que la Delegatura de Tránsito y Transporte tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las presuntas violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. En el Decreto 1079 de 2015 "*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Transporte*", compilatorio de las normas del transporte, se reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades, así como la prestación por parte de estas de un servicio público eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.
- 1.5. Es así como, para desarrollar la actividad transportadora por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

- 1.6. El artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015, establece la vigilancia, inspección y control sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a cargo de la Superintendencia de Transporte.
- 1.7. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 regla que *“cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata”*.
- 1.8. De otra parte, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.
- 1.9. Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.
- 1.10. Bajo ese contexto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.
- 1.11. Así, en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 1.12. Mediante la Resolución No. 7770 del 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 21 de octubre.
- 1.1. Con ocasión al Decreto No. 1306 del 19 de octubre de 2021 se efectuó el nombramiento del funcionario Wilmer Arley Salazar Arias como Superintendente de Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Por medio de la Resolución No. 581 del 13 de julio de 2006, el Ministerio de Transporte le otorgó la habilitación a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4, en la modalidad de carga.
- 2.2. Por memorando 20178200064163 del 11 de abril de 2017, se comisionó un profesional para adelantar visita de inspección a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.
- 2.3. Con memorando 20178200182213 del 24 de agosto de 2017 se presentó el informe de la visita de inspección practicada el 18 de abril de 2017.
- 2.4. Mediante Resolución No. 43982 del 02 de octubre de 2018 *“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes American Logistics S.A.S. con NIT 900060415-4”*, se decidió formular cargos a la investigada, así:

“CARGO PRIMERO: De acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe de visita de inspección realizado el 18 de abril del 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S con NIT. 900060415-4, presuntamente ha incumplido la

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

obligación de remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de doscientos ochenta y cinco (285) manifiestos de carga, conforme al numeral 3.1 del informe de visita No. 20178200182213 de fecha 24 de agosto del 2017, los cuales se relacionan a continuación:

(...)

CARGO SEGUNDO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S. con NIT. 900060415-4, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del informe de visita de inspección allegado mediante memorando No. 20178200182213 de fecha 24 de agosto del 2017, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de trece (13) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

(...)

CARGO TERCERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S con NIT. 900060415-4, en virtud de la relación económica amparada en cinco (5) manifiestos de carga, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.3 del informe de visita de inspección realizada el 18 de abril del 2017 allegado mediante memorando No. 20178200182213 de fecha 24 de agosto del 2017, como se observa a continuación:

(...)

CARGO CUARTO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S con NIT. 900060415-4, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección presuntamente no cuenta con el programa de revisión y mantenimiento preventivo del vehículo de propiedad de la empresa identificados con placas No. VZI319, WZH501, UFW522 (fl.102) para el año 2017, en las condiciones que establece el artículo 3° de la resolución 315 de 2013 modificada por la resolución 378 de 2013, conforme al numeral 3.4., del informe de visita de inspección remitido mediante memorando No. 20178200182213 de fecha 24 de agosto del 2017.

(...)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S con NIT. 900060415-4, conforme a lo establecido en el numeral 3.5, del informe de visita de inspección realizada el 18 de abril del 2017 allegado mediante memorando No. 20178200182213 de fecha 24 de agosto del 2017, presuntamente infringió la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento de los vehículos con los que la empresa realiza sus operaciones.

(...)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S con NIT. 900060415-4, presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2017, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios conforme al punto 3.10 del informe de visita de inspección No. 20178200182213 de fecha 24 de agosto del 2017.”

- 2.5. La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 05 de octubre de 2018 tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica E10079177-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.
- 2.6. La Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 01401 del 22 de enero de 2020 “Por la cual se decide una investigación administrativa”, y resolvió ARCHIVAR el CARGO TERCERO; y DECLARAR responsable a la empresa por los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO, saber:

“ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS, con NIT 900060415 - 4, los cargos PRIMERO, TERCERO y QUINTO de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS, con NIT 900060415 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del CARGO SEGUNDO Por no incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013.

Del CARGO CUARTO Por no encontrarse verificada la conducta y no transgredir lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS, con NIT 900060415 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO SEXTO Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS, con NIT 900060415- 4 frente al:

CARGO SEXTO con MULTA de MIL SEISCIENTOS DOS (1.602) Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...). (sic)

- 2.7. La decisión de la investigación fue notificada personalmente el 27 de enero de 2020 a Henry Alza Zaraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.805, emitido por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.
- 2.8. Con radicado No. 20205320128892 del 11 de febrero de 2020 se allegaron por parte del apoderado de la empresa el escrito de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.9. Por medio de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", se resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la empresa:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S con NIT. 900060415-4, conforme a la parte motiva de la presente Resolución."

- 2.10. Con radicado No. 20205321127112 del 06 de noviembre de 2020, la empresa allegó el recurso de queja en contra de la decisión que notificó el rechazo del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente estructuró su escrito en función a los siguientes argumentos:

"Las razones y fundamentos de derecho que pretendo hacer valer en el presente RECURSO DE QUEJA, contra la Resolución No. 8297 de fecha 27 de octubre de 2020, son los siguientes:

Los recursos de reposición y en subsidio el de apelación radicado en esa Superintendencia, según su registro con el número 20205320128892 fechado 11/02/2020, de manera extraña fueron radicados en fecha extemporánea, por lo cual nos limitaremos a reafirmar mediante este recurso de queja, la imagen de nuestra sociedad transportadora, por la cual velamos que se cumplan todas las normas que nos exige el Ministerio de Transporte y la misma Superintendencia de Transporte, razones que nos inducen a plantear que no habíamos advertido que la fecha de la entrega fuera el 11 de febrero de 2020, por cuanto nuestro mensajero salió para entregar el documento, antes de la hora de cierre de esa institución, informada telefónicamente,

f.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

llegando primero antes de la 3:00 pm a la sede de chapinero, donde no le recibieron y le dieron un papel de la dirección de correspondencia, pero nos informa el encargado de la mensajería que no lo dejaron entrar porque sabíamos que hasta las cuatro y media (4:30) p.m., y a las 4:00 pm le dijeron que ya estaba cerrado, razón por la cual quisimos en nuestros recursos de reposición y en subsidio el de apelación, resaltar que el escrito se presentaba el 10 de febrero de este año, además que esa tarde en esa entidad ocurría algo inusual, porque se veía bastante personal adentro, no obstante preguntó e insistió porque le habíamos dicho que debía entregar ese día, pero no fue posible la entrega y al mensajero le tocó volver al otro día a primera hora y había mucha gente en la entrega de correspondencia demorándose un tiempo considerable para que le recibieran.

Es necesario que esa entidad refresque las actividades de ese día de nuestra presentación real de nuestros recursos y se tenga en cuenta que nuestra empresa de mediana economía con solo dos conductores, no tenía problemas de ninguna índole para la capacitación de sus conductores y por un hecho imprevisible de esa entidad, nos vaya a sancionar pecuniariamente de manera grave, por eso Señor Superintendente agradecemos se valoren estas circunstancias en que unos vigilantes que no conocen las normas administrativas, hayan rechazado el ingreso de nuestro mensajero, lo cual de manera accidental se originó la supuesta EXTEMPORANEIDAD, además tengan en cuenta que a través de los dos ejemplares de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) entregados ante esa entidad, contenían todas los cronogramas y constancias de capacitación a nuestros dos conductores y que no revisó el funcionario de la visita de inspección, ni lo hizo el funcionario encargado de la investigación.

Nuestra organización cumple con impartir a los conductores y personal operativo del servicio público de transporte de carga, con desarrollar desde que se obtuvo nuestra habilitación, programas de capacitación a estos operadores de los equipos, que redundan en la eficiencia y tecnificación de los mismos.

Hemos continuado con la valoración y estudio profundo de todas las causas que originaron la apertura de investigación y como lo planteamos en los recursos de reposición, el PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL, presentado en dos versiones ante esa Superintendencia, incluía el diseño el programa de capacitaciones a los conductores, entregado la ultima el 27/03/2018, bajo el registro 20185603277292, pero nuestros recursos de reposición y en subsidio el de apelación del mes de febrero hicimos énfasis en las capacitaciones de 2018 y 2019, por lo cual en esta oportunidad, hemos acudido a la revisión total de nuestros programas de capacitación a los conductores de 2016 y principios de 2017, que nos permite adjuntar al presente recurso, las evidencias del cronograma y ejecución de los diferentes aprendizajes que se les transmitieron a nuestros conductores para esa época, donde se demuestra el cumplimiento a cabalidad del inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

(...)

La empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S. (AMERILOG S.A.S.), NIT 900.060.415-4, nunca ha dejado de suministrar capacitación a los conductores en los temas que atañen tanto a la labor de operarios que desarrollan como a aspectos administrativos de salud y trabajo social, tales como cursos de HSEQ, seguridad industrial, riesgos laborales primeros auxilios, etc.

Cabe destacar que nuestra sociedad transportadora tenía al momento de la visita de inspección de abril de 2017, dos (2) conductores para el servicio de transporte de carga.” (sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El esquema de supervisión previsto en nuestra Constitución Política es un “sistema dual”, así: (a) de una parte, supervisión del Estado, bajo la orientación del Presidente y ejecutada por entidades especializadas y técnicas como la Superintendencia de Transporte; y de otra parte (b) supervisión por los ciudadanos, mediante acceso a documentos públicos, denuncias y ejercicio de acciones públicas¹.

En lo que corresponde a lo primero (supervisión por parte del Estado), hay tres tipos de funciones de policía administrativa económica que se pueden ejercer: **(i)** el poder de policía -relacionado con la expedición de

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-270 de 1994, C-205 de 2005, C-780 de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 02 de marzo de 2006. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

reglas generales-, (ii) la función de policía -relacionada con la expedición de actos jurídicos concretos y particulares, en ejecución y las reglas generales-, y (iii) la actividad de policía -relacionada con la operación material para ejecutar la función de policía-.² Nótese que poder, función y actividad de policía son actividades diferentes, independientes y complementarias.

En el caso de la Superintendencia de Transporte, esas funciones se concretan así:

- La Superintendencia de Transporte ejerce el “poder de policía”, pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.³ Por esta vía no se crean obligaciones nuevas para los supervisados.
- Asimismo, dicha entidad ejerce la “función de policía”, aplicando la legislación vigente a casos concretos.⁴ En este punto, por ejemplo, se desarrollan investigaciones para proteger el interés general.
- Como regla general la Superintendencia no ejecuta la “actividad de policía”, considerando que ni por virtud de la ley, ni de los decretos 101 de 2000 ni 2409 de 2018, cuenta con funciones para realizar acciones de control en vía.

Al respecto, según el modo de transporte, corresponde a la Policía Nacional y a los agentes de tránsito realizar el control de las disposiciones correspondientes en las vías dentro de su jurisdicción.⁵ De esa forma, será la Policía Nacional y los agentes en cada jurisdicción quienes ejerzan las “actividades de policía” para el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte.

Para el cumplimiento de esas funciones de la Superintendencia de Transporte, se fijó su competencia de conformidad con los siguientes cinco (5) factores:

4.1.1. Competencia subjetiva, o en función del sujeto

Respecto de la competencia subjetiva, se previó expresamente en el Decreto 101 de 2000 que son sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte, los siguientes:⁶

(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte;

² Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de febrero de 1994. Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva.

³ “La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5. “Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7.

“(…) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades.” Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

⁴ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 art 8 y Ley 769 de 2002 art 6.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018.

f.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

(ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷ establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden;

(iii) los concesionarios y administradores de infraestructura;

(iv) las sociedades portuarias,

(v) los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito;

(vi) las demás que determinen las normas legales normas legales.

Es así como las funciones de esta Superintendencia se derivan directamente de la Constitución Política, recibidas a través de delegación Presidencial,⁹ así como de las leyes que le atribuyen funciones y facultades a la entidad.¹⁰

4.1.1.1 Alcance de la competencia subjetiva

Respecto de los sujetos vigilados antes descritos, la Superintendencia de Transporte ejerce una supervisión integral como regla general. Veamos:

⁷Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ En virtud de las funciones atribuidas al señor Presidente de la República en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política. Esto es relevante, porque no todas las superintendencias son delegatarias del Presidente ni, por lo tanto, ejercen funciones de origen constitucional.

¹⁰ Cabe aclarar que los "sujetos vigilados" corresponden a una categoría distinta de los "sujetos pasivos" del régimen de transporte, puesto que la segunda categoría es mucho más amplia. Los sujetos pasivos del régimen son aquellas personas que, en virtud de su actividad, pueden incidir en la correcta prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte. Entre estos se encuentran previstas expresamente los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público. Además, debemos recordar que la Superintendencia es la autoridad de protección del consumidor del sector transporte. Todo esto hace que la categoría de "sujetos pasivos" sea mucho más amplia que la de "sujetos vigilados". De hecho, la segunda (vigilados) sería un subconjunto de la primera (sujetos pasivos).

En efecto, se previó lo siguiente: "Artículo 9. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte 6. Las empresas de servicio público".

Todo lo anterior ha sido reconocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo menos en dos oportunidades. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto interlocutorio nro. 2021-02-056 NYRD del 12 de febrero de 2021, manifestó que "la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte". Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril de 2021, refirió que "el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas."

f.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

- i. El Consejo de Estado resolvió en el año 2001 un conflicto de competencias sobre la entidad competente para supervisar a la empresa Metro de Medellín. Después del análisis de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, concluyó que la primera era la competente para ejercer la supervisión de la empresa:¹¹

“(…) Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.**

La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos **estudios actuariales** se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan.” (negrilla fuera de texto)

- ii. Esa misma línea se mantuvo posteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado.¹² Particularmente, en el caso de las cooperativas el Consejo de Estado se pronunció respecto de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Economía Solidaria, así:¹³

“(…) Ante la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el sentido de que ella no debe desplegar las funciones de inspección, vigilancia y control de cooperativas, se considera que no le asiste razón toda vez que **el artículo 42 del decreto 101 no excluye de su control a las cooperativas dedicadas al transporte;** por el contrario, las incluye cuando dice ‘... Sujetos de la inspección, vigilancia y control ... las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro ... que presten el servicio público de transporte.’ (negrilla fuera de texto)

- iii. En la doctrina también se ha precisado que la competencia de la Superintendencia de Transporte es integral y, por lo tanto, no aplica la regla de residualidad para la Superintendencia de Sociedades:

“(…) a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. **En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas ‘de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o**

¹¹ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicado C-746. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla

¹² Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 11 de julio de 2017. Radicado 2017-00041. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 26 de septiembre de 2017. Radicado 2017-00023.

¹³ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de mayo de 2002. Rad. 11001-03-15-000-2001-0213-01(C). Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio'. (...) **la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales'. (...) Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000**".¹⁴⁻¹⁵⁻¹⁶ (negrilla fuera de texto)

- iv. Vale la pena rescatar que cuando se trata de sociedades de objeto social múltiple, la anterior regla puede variar. El Consejo de Estado en pronunciamiento del 6 de septiembre de 2017¹⁷, definió un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y esta Superintendencia de Transporte, señalando lo siguiente:

"(...) [l]a regla de vigilancia integral por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptada en otras oportunidades por esta Corporación, **no puede aplicarse de manera exegética o automática en el caso de sociedades que realicen múltiples actividades económicas, pues habrá casos en que la vigilancia subjetiva le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.** (...) La función de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte se encuentra ligada al tránsito, el transporte y su infraestructura, siendo lo razonable que esa función recaiga sobre personas jurídicas dedicadas a esa clase de actividades. (...) Por lo tanto, hay fundamentos tanto normativos como lógicos para que la Superintendencia de Puertos y Transporte realice una vigilancia integral sobre las sociedades que tengan como objeto social único o se dediquen de manera principal a la actividad de servicio público de transporte o

¹⁴ "En estos casos no operará el régimen de competencia residual, de modo que **la autorización gubernamental deberá serle solicitada a esa dependencia (Superintendencia de Transporte)**. Como se explicó anteriormente, a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, **deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. En palabras del Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas 'de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio'**. Esta misma tesis ha sido, naturalmente, acogida por la Superintendencia de Sociedades, como puede apreciarse en el oficio 320-012501 de abril 2 de 2002." (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho Societario". Tomo II. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2004. Pp. 19, 42 y 126.

¹⁵ "En el referido pronunciamiento [la sentencia proferida por la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2001], relativo a una sociedad cuyo objeto social consistía en el transporte aéreo, el alto tribunal señaló que, por cuanto la vigilancia ejercida sobre los prestadores de ese servicio, estaba radicada en cabeza de la **Superintendencia de Puertos y Transporte, esta entidad debía ejecutar con exclusividad todas las facultades de fiscalización gubernamental sobre el mencionado sujeto**. En palabras del Consejo de Estado, 'al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta Superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores'. Y más adelante expresa que, 'precisamente la norma del artículo 228 de la ley 222, así como las que más adelante se señalan y se transcriben, relacionadas con las atribuciones de la Supersociedades y la Supertransporte, son las que permiten afirmar que **la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales'**. Así las cosas, en los términos de este pronunciamiento jurisprudencial, si una sociedad está sometida a la vigilancia permanente de la Superintendencia de Puertos, deberá entenderse que todas las facultades de ese grado de fiscalización las ejercerá esa entidad. **Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000**. Así, por ejemplo, si una sociedad que está vigilada por esta última entidad, se propone emitir acciones con divido preferencial y sin derecho a voto, deberá someter el reglamento respectivo a la consideración de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues, aunque la norma que regula las facultades de fiscalización atribuidas a ella no contemple esta facultad, la falta de fiscalización concurrente implicará que ella deba conocer de este procedimiento." (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho Societario". Tomo I. Cuarta edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2020. Pp. 786 y ss.

¹⁶ Lo propio será aplicable respecto de las cooperativas y empresas del sector solidario que sean supervisadas por la Superintendencia de Transporte, en el entendido que se previó expresamente en el artículo 158 de la ley 79 de 1988 una remisión expresa al régimen normativo aplicable a las sociedades mercantiles. Cfr. Superintendencia de la Economía Solidaria. Conceptos No. 1347 del 14 de marzo de 2000, 21586 del 23 de agosto de 2000 y 20134700005122 del 17 de enero de 2013.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación 11001-03-06-000-2017-00023-00. Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

a la operación portuaria. Ahora bien, es importante anotar, que, aunque el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 permite que la Superintendencia de Transporte realice una vigilancia tanto objetiva como subjetiva sobre las sociedades sujetas a su control, no es menos cierto que esta premisa tiene sentido en la medida en que dichas sociedades estén dedicadas de manera exclusiva o principal a actividades relacionadas con el tránsito, el transporte y su infraestructura. **De esta suerte, cuando la empresa objeto de vigilancia no ejerce de manera exclusiva o principal estas actividades, el principio de integralidad no podría aplicarse, pues en estos casos los aspectos societarios impactarían, no sólo las actividades en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, sino también las que la persona jurídica desarrolla de manera principal como parte de su objeto social, no sujetas al control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.** (negrilla fuera de texto)

- v. Recogiendo la jurisprudencia vigente, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte suscribieron la Circular Externa Conjunta 02 del 6 de mayo de 2019. Al respecto, se tomó esa misma línea indicando lo siguiente:

“(...) Tratándose de sociedades de objeto múltiple, que incluyan actividades para facilitar los servicios de transporte pero que éstas no representen su actividad principal, la vigilancia objetiva y el cobro de contribución especial por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Transporte, mientras que la vigilancia subjetiva y el cobro de la contribución por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.”

- vi. En el pronunciamiento más reciente del H. Consejo de Estado relacionado con un conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte, se precisó lo siguiente:¹⁸

“(...) el artículo 42 del citado Decreto 101 de 2000 estableció los sujetos sobre los cuales la Superintendencia de Transporte debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

(...) el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 establece cuáles son las personas y empresas que pueden estar sujetas a la imposición de sanciones por infracciones a las normas sobre el transporte público y cuáles son dichas sanciones.

(...) la Superintendencia de Sociedades es competente para supervisar a las sociedades comerciales. Con todo, las demás superintendencias reemplazan a la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de dicha función, cuando la ley les haya asignado dicha competencia de manera expresa. En caso contrario, la Superintendencia de Sociedades mantiene su competencia.

En otras palabras, la Superintendencia de Sociedades ejerce un control de vigilancia subjetivo por cuanto se ejerce sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica. Sin embargo, su competencia es residual en la medida en que opera bajo la condición de que las facultades asignadas a ella, no hayan sido expresamente otorgadas a otra Superintendencia.” (negrilla fuera de texto)

4.1.1.2 Diferencia entre “sujetos vigilados” y “sujetos pasivos” de las investigaciones

En el marco de lo anterior, debe destacarse que en la ley hay una distinción entre los “sujetos vigilados” y los “sujetos pasivos”. Veamos:

- Los sujetos vigilados, como se mencionó antes, son las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte en los diferentes modos y modalidades; las entidades del Sistema Nacional de Transporte, excepto el Ministerio de Transporte; los concesionarios y administradores de infraestructura; las sociedades portuarias y los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito, así como las demás que determinen las normas legales.
- Por otra parte, los sujetos pasivos del régimen son aquellas personas que, en virtud de su actividad, pueden incidir en la correcta prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte.

¹⁸ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Consejero Ponente: Édgar González López.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

Entre estos se encuentran previstas expresamente en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

Otro ejemplo de lo anterior está en la Ley 1005 de 2006, que prevé sujetos pasivos de las investigaciones de la Superintendencia, sin que sean todos sus vigilados.¹⁹

Todo esto hace que la categoría de “sujetos pasivos” sea mucho más amplia que la de “sujetos vigilados”. De hecho, la segunda (vigilados) sería un subconjunto de la primera (sujetos pasivos).

Al respecto, en providencia del pasado 12 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo manifestó lo siguiente:

*“(…) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, **pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad.** En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte”.²⁰ (negrilla fuera de texto)*

En ese mismo sentido, en pronunciamiento del pasado 20 de abril de 2021 el Honorable Consejo de Estado se refirió a la diferencia entre los “sujetos vigilados” de la Superintendencia de Transporte y los “sujetos pasivos”, así:

*“La función de supervisión de las superintendencias tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad sobre la que se ejerce la supervisión, proteger el sector económico o social que controla, y promover su desarrollo y estabilidad. Asimismo, las superintendencias tienen una función preventiva. Su actividad debe adelantarse teniendo en cuenta, no la realidad formal, sino material de las sociedades sobre las cuales ejerce la actividad de supervisión. (...) **el artículo 42 del citado Decreto 101 de 2000 estableció los sujetos sobre los cuales la Superintendencia de Transporte debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.***

(...)

*Es así como, **para garantizar la aplicabilidad de tal normativa, se ha establecido un régimen legal de sanciones imponibles por las autoridades competentes, ante las infracciones a la misma. (...) el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 establece cuáles son las personas y empresas que pueden estar sujetas a la imposición de sanciones por infracciones a las normas sobre el transporte público y cuáles son dichas sanciones.***

*De otra parte, se destaca de la normativa citada, que en efecto, **el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.***

De esta manera, las personas naturales o jurídicas que eventualmente presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público. No obstante,

¹⁹ “Artículo 12. Sanciones. Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.”

²⁰ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Sub Sección B. 12 de febrero de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

f.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

esta circunstancia no implica que sean entidades vigiladas de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la ley.

Lo mismo ocurre en otros sectores, por ejemplo, en el sector financiero el concepto de entidad vigilada de la Superintendencia Financiera de Colombia está determinado por la habilitación legal que confiera dicha autoridad, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos que la ley dispone para las entidades que pretenden desarrollar actividades financieras. Dentro de estos requisitos, está la función de verificar su capacidad técnica, administrativa, operativa y financiera, entre otros. En ese orden, si una empresa prestara el servicio de intermediación financiera sin atender los requisitos de ley, esto es, sin haber obtenido de manera previa la habilitación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues será sujeto de las facultades administrativas de la misma. Sin embargo, la prestación ilegal de la actividad financiera, de manera alguna, convertiría a la referida empresa en un sujeto sometido a la inspección y vigilancia de esa Superintendencia.

Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no.²¹ (negrilla fuera de texto)

4.1.2. Competencia objetiva o en función del objeto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en lo siguiente:²²⁻²³

- (i) Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte;
- (ii) Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte;
- (iii) Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte;
- (iv) Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte;
- (v) Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.
- (vi) Ejercer la protección de los derechos de los usuarios del sector transporte.

En torno a la protección a usuarios de este modo de transporte, en las modalidades vigiladas por esta entidad,²⁴ el pasado 11 de mayo de 2020 el H. Consejo de Estado se pronunció sobre un conflicto positivo de competencias planteado entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio, y concluyó que “[e]s importante destacar que el otorgamiento de funciones a la ST en materia de protección de los usuarios de transporte fue uno de los grandes cambios que trajo consigo el Decreto 2409

²¹ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación. 250002341000 2017 01935 00. Consejero Ponente: Édgar González López.

²² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

²⁴ Según lo previsto en el decreto 1079 de 2015

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

de 2018 (...) la ST es competente para inspeccionar, vigilar y controlar la protección de los usuarios del sector transporte.”²⁵

Respecto del transporte aéreo, en la Ley 1955 de 2019 se definió que la Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la protección de los derechos de los usuarios de este modo de transporte, por lo que puede adelantar investigaciones administrativas e imponer las sanciones y medidas que correspondan cuando encuentre demostrada la infracción a las normas aeronáuticas relacionadas con los derechos de los usuarios del transporte aéreo²⁶. En esa misma línea, y por mandato de la ley mencionada, también tendrá la competencia para conocer de las reclamaciones que surjan con ocasión de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo²⁷. Hay que advertir que, por expreso señalamiento de la ley, de la competencia de la Superintendencia de Transporte se excluye todo lo relacionado con asuntos de seguridad operacional y seguridad de la aviación civil²⁸

En cuanto a la protección a usuarios del modo de transporte fluvial, la Ley 1242 de 2008 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte fluvial, le corresponde a la Superintendencia de Transporte²⁹.

(vii) Las demás funciones previstas en la ley³⁰.

4.1.3. Competencia en función del territorio

Como regla general, la Superintendencia de Transporte tiene competencia en todo el territorio nacional. Excepcionalmente, en algunos modos se ha dividido la competencia para ejercer la función de inspección vigilancia y control en función del territorio.

En el caso de transporte terrestre, la vigilancia objetiva sobre las empresas de radio de acción local se ejerce por la autoridad municipal o distrital o metropolitana, mientras que las empresas con radio de acción nacional tienen una vigilancia objetiva ejercida por la Superintendencia de Transporte.³¹

4.1.4. Competencia funcional

En relación con la competencia funcional, para el caso de investigaciones de naturaleza sancionatoria se destaca el Decreto 2409 de 2018 previó como mecanismo transitorio que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.³² Ello implica que, dichas investigaciones iniciadas por el Superintendente Delegado continuarían siendo desarrolladas por ese mismo funcionario en primera instancia y conocerá del recurso de reposición, y de otra parte el Superintendente de Transporte conocerá de los recursos de apelación.

De otra parte, el mismo decreto estableció que los procesos administrativos sancionatorios iniciados en vigencia de este decreto serán adelantados por las direcciones de investigación de cada Delegatura, correspondiéndole al superintendente delegado resolver el recurso de apelación.

²⁵ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 11 de mayo de 2020. Radicación 110010306000202000005 00. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

²⁶ Cfr. Ley 1955 de 2019 artículo 109.

²⁷ Cfr. Ley 1955 de 2019 artículo 110.

²⁸ Cfr. Ley 1955 de 2019 artículo 109. La regulación de estos aspectos está prevista en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), particularmente en el Nro. 160 – “Seguridad de la Aviación Civil” y en el nro. 219 – “Gestión de Seguridad Operacional”

²⁹ Cfr. Ley 1242 de 2008 artículo 12.

³⁰ Particularmente las previstas en las leyes 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, 1005 de 2006, 1242 de 2008, 1702 de 2013, 1843 de 2017, 1955 de 2019, 2050 de 2020 y demás que las deroguen, modifiquen o adicionen.

³¹ Cfr. Decreto 1079 de 2015.

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

f.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

Esa disposición marca la competencia funcional para determinar quién conoce la primera y la segunda instancia de una investigación, dependiendo del momento en el que se abrió formalmente la investigación administrativa correspondiente, con una competencia particular en cabeza del Superintendente de Transporte, que es la de *“asumir y decidir, cuando lo considere pertinente, los asuntos que en primera instancia fueron asumidos y decididos por las Direcciones adscritas a las Delegaturas de la entidad”*³³. Es decir, que el Superintendente de Transporte podrá conocer la apelación de aquellos casos que hayan sido decididos en primera instancia por una Dirección de Investigaciones, cuando así lo determine el Superintendente.

Para el resto de competencias internas, se previeron en el Decreto 2409 de 2018 las que corresponden a cada dependencia, particularmente la distribución de competencias entre las Direcciones y la respectiva Delegatura.

4.1.5. Competencia temporal

Las funciones que ejerce la Superintendencia están delimitadas por distintas normas que fijan la competencia temporal.

- De un lado, respecto de las actuaciones sancionatorias que se rigen por la Ley 1437 de 2011, el término para decidir se encuentra previsto en el artículo 52 de la ley mencionada³⁴.
- De otro lado, respecto de las actuaciones que se rigen bajo la Ley 222 de 1995 el término para las acciones administrativas de la Superintendencia es el previsto en el artículo 235 de dicha ley.³⁵

Los anteriores cinco factores determinan cuándo la Superintendencia de Transporte puede actuar en un caso concreto.

4.1.6. Funciones que no desarrolla la Superintendencia de Transporte

Desde el año 2000, las funciones de la Superintendencia de Transporte se limitaron expresamente a la inspección, vigilancia y control. Se excluyó, entonces, otro tipo de funciones como las siguientes:

- La Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación. Desde el año 2000 se previó en el decreto 101 de 2000 que *“las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos, acorde con lo contemplado en el presente decreto”*. En 2001, mediante el Decreto 2741 de 2001 se modificó esta previsión, eliminando el traslado a la DIMAR, dejándolo en cabeza del Ministerio de Transporte y en el futuro a la CRIT.³⁶

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7 numeral 11.

³⁴ *“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”*.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” Considerando, adicionalmente, la suspensión de términos declarada en el marco de la emergencia sanitaria, al amparo del Decreto legislativo 491 de 2020.

³⁵ *“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”*

³⁶ De conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 947 de 2014 artículo transitorio 2, respecto de la transición de funciones de regulación entre el Ministerio de Transporte y la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT. Lo anterior,

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

Lo anterior es consistente con la separación de funciones entre la autoridad que regula y la autoridad que supervisa.³⁷

- La Superintendencia de Transporte no tiene competencias para temas relacionados con seguridad operacional y seguridad de la aviación civil.³⁸
- La Superintendencia de Transporte no tiene competencias de intervenir en las tarifas o precios que se suministren a los usuarios por la prestación del servicio. Para los modos terrestre, aéreo y marítimo existen distintos regímenes tarifarios a cargo de otras autoridades, como son, el Ministerio de Transporte,³⁹ la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil⁴⁰ y la Dirección General Marítima⁴¹.
- La Superintendencia de Transporte tampoco tiene funciones de gestión o administración del servicio de transporte o la infraestructura.⁴² Como se precisó arriba, desde el año 2000 dejó de tener funciones que no correspondan a las propias de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron trasladadas al Ministerio de Transporte y posteriormente a otras autoridades.⁴³
- La Superintendencia de Transporte no cuenta con funciones jurisdiccionales que le permitan pronunciarse sobre casos específicos para resolver conflictos particulares y concretos, ordenar devoluciones de dineros, indemnización de perjuicios, o condenas semejantes.

No obstante, La Superintendencia de Transporte cuenta, en todo caso, con un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su Infraestructura. Los interesados pueden acudir a éste, cuando tengan alguna diferencia o conflicto causado entre los interesados, como propietarios de vehículos y empresas o aseguradoras, y consideran que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, con el fin de encontrar una solución de forma gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía, imparcialidad, ahorro de tiempo y costos económicos de un proceso judicial. Sin embargo, no es una obligación por parte de los usuarios del transporte e infraestructura agotar este trámite ante este Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición en caso de que deseen acudir ante un juez y presentar la demanda correspondiente.

además de otras disposiciones que atribuyen competencias al Ministerio de Transporte y a otras entidades como la Unidad Especial Administrativa de Aeronáutica Civil.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2004. También ver: "VI. Separación de las Funciones de Regulación y Control. Salvo en lo referente a las funciones de instrucción contable, declaración de prácticas inseguras e instrucción sobre el cumplimiento de normas, propias de las superintendencias, **se mantendrá el sistema colombiano de separar las funciones regulatorias y las de control**, estableciendo los vasos comunicantes pertinentes." Cfr. Marco conceptual para reformar y consolidar el esquema institucional de regulación y control de la actividad empresarial. Departamento Nacional de Planeación

³⁸ Artículo 109 de la Ley 1955 de 2020 "La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta." (Subraya fuera de texto)

³⁹ Cfr. Resolución 3600 de 2001 del Ministerio de Transporte, en lo relacionado con el modo de transporte terrestre

⁴⁰ Cfr. Resolución 904 de 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en lo relacionado con el modo aéreo.

⁴¹ Cfr. Resolución 804 de 2001 de la Dirección General Marítima.

⁴² En efecto, refiriéndose a las funciones de la entonces Superintendencia General de Puertos, en Concepto 85 del 2012 de la Procuraduría General de la Nación, emitido ante el Consejo de Estado, el ente de control señalaba que en la ley "se otorgan al Superintendente funciones que no corresponden, en principio, a los objetivos misionales de las superintendencias, las cuales tienen como función principal la vigilancia del servicio público que se les encomienda y no la gestión administrativa del mismo".

⁴³ Por ejemplo, mediante Decreto 1800 de 2003 al Instituto Nacional de Concesiones INCO y posteriormente Decreto 4165 de 2011 a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, el Despacho observa que el mismo fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en el artículo 74 la Ley 1437 de 2011, que dispone que debe ser allegado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que negó el recurso de apelación.

Así entonces, se procede a resolver de fondo el recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado sobre la Resolución No. 1401 del 22 de enero de 2020.

4.3. Sobre el recurso de queja

El Despacho considera necesario iniciar exponiendo las condiciones normativas que regulan la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Para ello, se debe dirigir el estudio del recurso de queja a la debida oportunidad para la presentación del recurso de apelación, la cual se encuentra establecida en el artículo 76 del CPACA que reza:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. **Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (negritas añadidas).

En virtud de la transcripción normativa anterior, la parte interesada deberá interponer los recursos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, si ello no ocurre, resulta ser evidente que precluyó la posibilidad de interponerlos.

Ahora bien, se debe prestar especial atención a las siguientes consideraciones procedimentales que constan en el expediente administrativo:

- a. El acto administrativo sancionatorio primigenio es la Resolución No. 01401 del 22 de enero de 2020 *“Por la cual se decide una investigación administrativa”*.
- b. El acto administrativo sancionatorio fue notificado mediante **correo electrónico el día 27 de enero de 2020** al señor Henry Alza Zaraza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.805.
- c. El día **28 de enero de 2020** inicio a correr el término de diez (10) días hábiles para recurrir el acto.
- d. La oportunidad procedimental para interponer los recursos fenecía el día **10 de febrero de 2020**.
- e. Con radicado No. **20205320128892 del 11 de febrero de 2020** la parte sancionada radicó el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Bajo un sencillo juicio de contraste es posible concluir que los recursos fueron radicados de forma **extemporánea** por parte de la empresa sancionada, habida cuenta que el término feneció el 10 de febrero de 2020, mientras que los recursos fueron radicados el 11 de febrero de 2020.

Las anteriores condiciones temporales remiten al artículo 77 del CPACA que anuncia los requisitos que se deben tener en cuenta para la resolución de los recursos. El mentado artículo prescribe que los mismos deberán ser presentados dentro del plazo legal correspondiente:

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

(...)” (negritas añadidas).

Ahora bien, si el escrito de recursos no es presentado dentro de la oportunidad procedimental, el artículo 78 del CPACA enseña que se deberán **rechazar por improcedentes**. En el tenor de la norma:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

En razón a lo anterior, se reafirma por parte del Despacho que el escrito contentivo de los recursos fue radicado de manera extemporánea por parte de la sancionada. Lo dicho, a la luz de los artículos 77 y 78 del CPACA, genera que la decisión de la administración no pudiera ser otra que su rechazo.

Motivos de la radicación extemporánea del recurso por parte de Transportes American Logistics S.A.S.

De las motivaciones consignadas en el escrito del recurso de queja se aprecian los siguientes supuestos de hecho:

- El mensajero de la empresa Transportes American Logistics S.A.S. el 10 de febrero de 2020 a las 3:00p.m. se presentó en la sede de la Superintendencia de Transporte en el barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá. Una vez allí se le indicó que la correspondencia debía radicarse en la sede del Barrio la Soledad en ciudad de Bogotá. Así las cosas, el mensajero tuvo que desplazarse a una nueva dirección donde finalmente al llegar sobre las 4:00 p.m. no se permitió el ingreso.

Añade que de conformidad con lo manifestado por el mensajero el ingreso a la oficina de radicación era hasta las 4:30p.m.

Dicho lo anterior, en sede de queja se procedió a consultar por medio de correo electrónico con la Coordinadora del Grupo de Relacionamento al Ciudadano quien certificó lo siguiente:

- a. Para la época de los hechos, la dirección de correspondencia de la Superintendencia de Transporte era en la Calle 37 # 28B-21, barrio la Soledad en la ciudad de Bogotá, donde se instalaba el Centro Integral de Atención al Ciudadano – Sede del Grupo de Gestión Documental.
- b. En caso de que se dirigieran a radicar en la sede ubicada en el barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá, la instrucción era direccionarlos al Centro Integral de Atención al Ciudadano – Sede del Grupo de Gestión Documental.
- c. El horario de atención al ciudadano en esa fecha era de 8:00a.m. a 5:00p.m. jornada continua.
- d. Si las personas lo deseaban, también se encontraba habilitado el canal de contacto electrónico de la Superintendencia de Transporte en donde se recibía todo tipo de documentación: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Dicho lo anterior, el Despacho resalta que la empresa no allegó ningún medio de prueba documental, fotográfico o de vídeo que permita concluir que en efecto el mensajero se dirigió al Centro Integral de Atención al Ciudadano el 10 de febrero de 2020 a las 4:00p.m. en donde, presuntamente, no se le permitió el ingreso por parte del personal de seguridad. Sumado a ello, como la persona no ingresó a las instalaciones de la entidad, no existe un registro de que en efecto se haya acercado a radicar los documentos ese día.

f.

Por la cual se resuelve el recurso de queja propuesto en contra de la Resolución No. 08297 del 27 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4

Finalmente, resta por mencionar que la empresa contaba en todo caso con el correo electrónico de la entidad para radicar los recursos dentro de la debida oportunidad procesal, y aun así, decidió voluntariamente abstenerse de hacerlo y radicarlos en físico y de manera extemporánea el 11 de febrero de 2020.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar y se declarará **BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN** por parte de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Conforme con lo anterior este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ESTIMAR BIEN NEGADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4, conforme a la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900060415-4.

Para estos efectos adviértase que la sancionada cuenta con el correo electrónico de notificaciones judiciales es transamericanlogistics@hotmail.com según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Igualmente, se observa dirección de notificación física es la Carrera 32 No 6-14 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

8246 DE 15/09/2022

El Superintendente de Transporte,



Wilmer Arley Salazar Arias

Notificar Investigada

Nombre: TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S
Nit: 900060415-4
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 32 No 6-14
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transamericanlogistics@hotmail.com

Proyectó: NFMC

Revisó: María Fernanda Serna Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica